

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2017-00600**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Observa el despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, propone excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO**, solicitando la vinculación de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

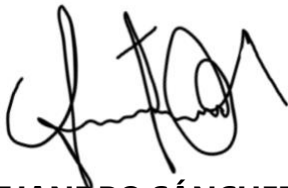
“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto, el demandante estuvo afiliado a dicha entidad, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2017-0600

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d6f2762f31745af8847857361fd4127f4c9d71479fea459cac15494772a37**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2018-00583**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA identificado con C.C. No.80.166.731 y T.P. N°203.450 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem. Omite emitir pronunciamiento en debida forma de los hechos del escrito de demanda. Adecue (Hechos No 19 y 21 indique las razones de su respuesta).

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE TIENE y RECONOCE al Doctor SERGIO DÍAZ MESA, identificado con C.C. No.80.351.259 y T.P. No.66.414 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación de demanda presentada dentro de la oportunidad legal por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, observa el Despacho que el escrito

presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 22 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Proceso Ordinario No. **2018-00583**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a561ab00312849009c6be4974b34dff83fb06cb4c6be77ac158ceba2d66d655**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de enero de 2023, al Despacho, el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2019-00241**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral Magistrado Sustanciador Dr. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA.

En este orden, se ordena vincular al presente proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como quiera que la demandante estuvo afiliada a dichas entidades, y en aras de trabar en debida forma la Litis se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)

Secretaria proceda a realizar las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 21 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.2019-0249

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe8e1e1d456e691a3f78171c57c889c15e6aa4f73ebe26883373e96f8382d60**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00965**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, identificada con C.C. No 1.110.519.761 y T.P 283.476 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otro lado, observa el Despacho Judicial que, una vez realizada en debida forma la notificación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** el día 31 de agosto de 2020, al email de notificación judicial autorizado para tal fin esto es procesosjudiciales@colfondos.com.co, esta entidad no efectuó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **CUATRO (04)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

Proceso Ordinario No.**2019-00965**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7296c1e3927e32c7ac904d9720c273d5010593aeabee89302091e6b8fe7e42c8**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No.**2019-00966**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación y reforma de demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL FELIPE RAMÍREZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No.1.070.018.966 y T.P. N°.373.906 del C.S.J, en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación y contestación de reforma de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Así mismo, no obra contestación de reforma de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo que, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Aunado a lo anterior, observa el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de

las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto, las entidades **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES**, pueden verse eventualmente afectadas por los resultados del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaría proceda a elaborar notificación personal a la vinculada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA BONOS PENSIONALES** en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

También, Secretaría proceda a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 CPTSS.

De otra parte, advierte el Despacho Judicial que, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, se procede a **ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las entidades; **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítese al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Por último, respecto a la demanda de reconvención presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y

en tanto, la misma reúne las exigencias legales previstas en el artículo 25 del CPTSS, en consecuencia, **ADMÍTASE** la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** presentada, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante, por el término previsto en el inciso segundo del artículo 76 CPTSS.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 22 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Proceso Ordinario N°. **2019-00966**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad700bbcb624f178352c8db537fd734a601d36b7451a82af436a70f024db3f6e**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26/09/2022 Al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el **No. 2020 – 00412** informando que la notificación de la demandada **COLPENSIONES**, se efectuó por conducta concluyente, la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda en término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos del artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 del CPTSS.

De igual manera, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ** identificada con C.C. No. **1.050.038.302** y T.P. No. **271.077** del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho Judicial que, el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. No. **79.985.203** y T.P. No. **115.849** del C. S de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que, el escrito presentado en término legal reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de **NUEVE** de la mañana **(9:00 AM)** del día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **MAYO** del año **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

LFV



Proceso Ordinario Laboral N°.2020-0412

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd89efc5c096d5d418b749dca3ca89125fc43e0d6ac727b299b53d0894b5a833**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de enero de 2023, al Despacho, el presente proceso ordinario laboral radicado bajo el No. **2020-00474**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, Magistrado Sustanciador Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

En este orden, verificado el plenario según lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, quien dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de fecha 30 de junio de 2021, para que en su lugar, se emita auto que provoque conflicto de competencia, en consecuencia, tal como lo indico el Superior lo que se discute en la presente demanda, es la existencia de una relación laboral a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, lo cual no sería competencia de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, por lo que, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en concordancia con las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

Al respecto procede citar normatividad consagrada en su artículo 104 numeral 2 que establece:

*ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (...) La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar lo peticionado en el escrito de demanda, por lo que la competencia de este asunto corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho Judicial, dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. REMÍTASE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

MS



proceso ordinario laboral No. **2020-00474**

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b579fad3603c6633c3dd840016b813e97053bf12a7216a54a8135a38bbe696**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00582**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. No 23.322.347 y T.P. N° 24.310 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía fue presentado dentro de la oportunidad legal por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM.**) del día **VEINTIDOS (22)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA

MS



Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb5f8d4395f5bc9c6416da9134ccafabea1291a77978a535bf0f6385e92e005**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00636**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

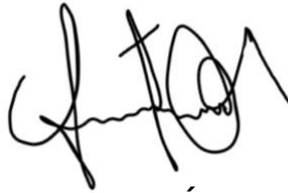
Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No.1.144.041.976 y T.P. N°.258.258 del C.S.J., y a la Doctora GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, identificada con C.C. No 1.110.519.761 y T.P. N°.283.476 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el despacho, que el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**08:30 AM.**) del día **DIECINUEVE (19)** del mes de **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**. Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 22 de febrero de 2023



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Proceso Ordinario Laboral No. 2020-00636

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01290241da805a7b4b2bb49c2a121186e2412fc9e9f035dac26ac55569e12054**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 08 de febrero de 2023, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00641**, informando que obra un escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, identificada con C.C. No 1.110.519.761 y T.P. N°.283.476 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de subsanación de contestación de demanda presentado dentro de la oportunidad legal por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **DIECIOCHO (18)** del mes de **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 22 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Proceso Ordinario Laboral No. **2020-00641**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e0baef3d215cbcc6f6eefdcc1534a256eae3f284f199b79b920ac3f80116d**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No.**2021-00210**, informando que obra un escrito de contestación de demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe Secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. No 23.322.347 y T.P 24.310 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho Judicial que, el escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía fue presentado dentro de la oportunidad legal por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA**.

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana **(08:30 AM.)** del día **VEINTISIETE (27)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 0014 del 22 de febrero de 2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

Proceso Ordinario Laboral No. **2021-00210**

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e3e5d7bb03f6cd15ec9aac92b1669c04d674415f744380214fdf925c211566**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 Al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00372** con anexos. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ELSA MYRIAM GALVIS BAYONA, identificada con C.C. No. 24.037.637 y T.P. N°.84.098 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss. del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2 ídem. Incluya nombre del representante legal de la demandada. Adecúe.
2. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1, 2 y 4). Separe y enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue acápite.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

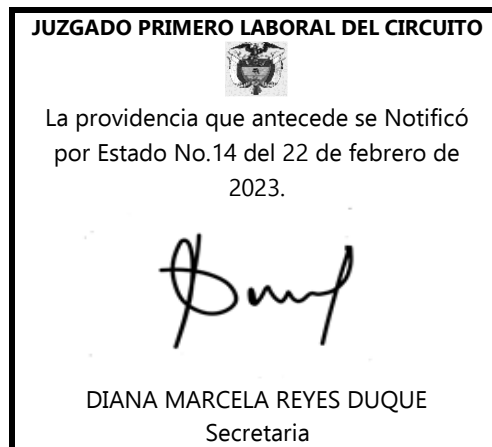
Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

PROCESO ORDINARIO LABORAL N°.2022-0372

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95281e5537c41a5783437dae843aa79098dd83ae773f200ba1b106ba874d8486**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00373** con anexos. Sírvese proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al doctor DIEGO FELIPE DURÁN TÉLLEZ, identificado con C.C. No.1.013.622.822 y T.P. No.280.487 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA JOHANNA BOHORQUEZ LEÓN** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ CESANTÍAS y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A PENSIONES Y

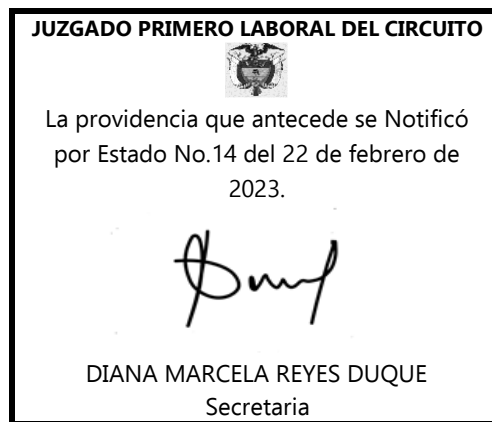
CESANTÍAS siguiendo los lineamientos establecidos en la ley 2213 /2022, del presente auto admisorio, córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

PROCESO ORDINARIO LABORAL N°.2022-0373

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db2d54ee14c294d30616cc395ee5d074f6887b8a9c9155083de0e2dcb454ce**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2022-00376** con anexos. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. No.1.032.482.965 y T.P No.338.886 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho Judicial que, cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LILIANA GUTIERREZ OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ CESANTÍAS y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS siguiendo los lineamientos establecidos en la ley 2213/2022, del

presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente.

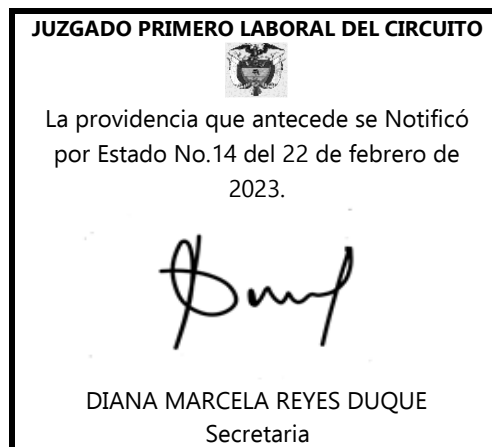
CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

Proceso Ordinario Laboral Nº.2022-0376

Firmado Por:

Luis Alejandro Sanchez Ochoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ffe74634d9f4b24e3fd9b201cdbc25476f7caa25085d80337f24b867f322a**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 14/09/2022 al Despacho la presente demanda proveniente del Juzgado 7° Administrativo del Circuito de Bogotá, radicada bajo el No. **2022 - 00377** con anexos enunciados. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C. veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente, la parte demandante proceda a **ADECUAR** la totalidad de la demanda, teniendo en cuenta para ello que la misma no va dirigida a la Jurisdicción Laboral, conforme lo previsto en los Arts. 25, 25 A y 26 del C.P.T. y S.S. y la Ley 2213/2022.

Por lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** la totalidad de demanda, con las formalidades legales, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No.14 del 22 de febrero de
2023.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Firmado Por:
Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541a3c4526c59bb98d321608c6a592527636bf2db294e013260eaad7a90b6ab**

Documento generado en 21/02/2023 09:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>